



Asamblea General

Distr. general
25 de septiembre de 2006

Original: español

Sexagésimo primer período de sesiones

Tema 67 b) del programa

Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad

Nota del Secretario General*

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General, de conformidad con la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el informe elaborado por el Sr. Leandro Despouy, Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

* Este informe se presentó después del plazo para incorporar información reciente.



Resumen

Este informe evoca los temas que han sido de mayor preocupación para el Relator Especial durante el presente año y luego de la publicación a comienzos del 2006 de sus informes sobre las actividades desarrolladas en 2005 y presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2006. Se trata de su segundo informe ante la Asamblea General y en él se destacan, además de las múltiples conferencias internacionales en las que participó, las reuniones llevadas a cabo con diferentes actores gubernamentales y no gubernamentales, con el fin de programar sus próximas misiones y hacer el seguimiento de las ya emprendidas.

El informe subraya como un hecho de significativa importancia la aprobación, luego de muchos años de intensa labor diplomática y de los organismos de derechos humanos, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, por parte del Consejo de Derechos Humanos en su primer período de sesiones, en junio de 2006. Asimismo, se invita a la Asamblea General a su aprobación en su actual período de sesiones y a la posterior firma y ratificación por parte de los Estados. La gravedad y extensión en el mundo de la práctica represiva de la desaparición forzada exige una respuesta contundente por parte de la comunidad internacional que hoy tiene ante sí la posibilidad de consagrar un instrumento vinculante de alcance universal para conjurar este flagelo.

Por otra parte, el Relator Especial llama la atención de la Asamblea General sobre las reiteradas violaciones al derecho a un juicio justo emanado de un tribunal competente, independiente e imparcial, como resultado de la amplia competencia que se otorga a la jurisdicción militar en algunos países. En este contexto, el Relator Especial analiza la jurisprudencia y los estándares internacionales que los órganos de protección regional y universal de derechos humanos han desarrollado en esta materia. Al mismo tiempo, evalúa los sistemas judiciales nacionales que han suscitado su atención en este aspecto, las importantes reformas en curso y el impacto negativo sobre los derechos humanos que resultan de su frecuente aplicación. Finalmente, el Relator Especial formula algunas recomendaciones al respecto. En este sentido, destaca la importancia que reviste el Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares elaborados por el experto de la Subcomisión de Promoción y Protección de los derechos Humanos, Sr. Emmanuel Decaux, en examen, actualmente, ante el Consejo de Derechos Humanos, previo a su tratamiento por parte de la Asamblea General.

El informe también relata las principales constataciones y recomendaciones que surgen del estudio realizado junto a otros expertos de Naciones Unidas acerca de la situación de los detenidos en Guantánamo, analiza sus repercusiones, y evalúa las últimas novedades referidas a este tema.

Finalmente, analiza la reciente evolución del proceso judicial contra Saddam Hussein, y sus colaboradores, y las últimas novedades referidas al Tribunal Penal Internacional, temas de los que se viene ocupando en sus informes anteriores presentados ante el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General. Asimismo, inicia el análisis de las actividades de las Cámaras Excepcionales de Camboya.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1	4
II. Actividades del Relator Especial	2–6	4
A. Actividades realizadas	2–4	4
B. Próximas actividades	5–6	5
III. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	7–17	5
IV. La justicia militar en el contexto del juzgamiento de civiles y de las violaciones graves a los derechos humanos	18–47	8
A. Estándares internacionales aplicable a la jurisdicción militar	19–29	8
B. Ejemplos de normativas y prácticas nacionales	30–47	12
1. América Latina	31–36	12
2. África	37–39	14
3. Países árabes	40–42	15
4. Asia y el Pacífico	43–44	15
5. Asia central, Europa y América del Norte	45–47	16
V. La situación de los detenidos en Guantánamo	48–57	17
VI. Alto Tribunal Penal Iraquí	58	19
VII. Corte Penal Internacional	59–62	19
VIII. Cámaras excepcionales de Camboya	63	20
IX. Conclusiones y recomendaciones	64–72	20

I. Introducción

1. El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados presenta su segundo informe a la Asamblea General. En él da cuenta de sus actividades más recientes y aborda dos temas sustantivos de gran actualidad: la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, cuya adopción recomienda a la Asamblea General, y la necesidad de limitar la aplicación de la jurisdicción militar sólo a militares por infracciones de naturaleza militar. Finalmente, pasa revista a la situación del proceso judicial contra Saddam Hussein y sus colaboradores, la Corte Penal Internacional y las Cámaras excepcionales de Camboya a la luz de las últimas informaciones disponibles. Idéntico tratamiento le confiere a la situación de los detenidos en Guantánamo.

II. Actividades del Relator Especial

A. Actividades realizadas

2. Entre el 19 y el 23 de junio, el Relator Especial participó en Ginebra en la 13.^a reunión anual de los procedimientos especiales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos y prorrogados por el Consejo de Derechos Humanos. Como se menciona en el informe de la reunión¹, se tomó conocimiento de las actividades del Comité de Coordinación de los Procedimientos Especiales creado en la precedente reunión anual. Se discutieron los métodos de trabajo, la implementación y seguimiento de sus recomendaciones, las posibles reformas al Manual de Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y los desafíos que plantea contribuir en forma permanente con el trabajo del nuevo Consejo de Derechos Humanos. De igual manera, el Relator Especial se reunió con los presidentes de los diferentes órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, en el marco de una reunión que buscaba la consolidación de los nexos entre los procedimientos especiales y dichos órganos.

3. Durante su estadía en Ginebra, el Relator Especial se reunió con el Sr. Ahmed Shaheed, ministro de Relaciones Exteriores de la República de las Maldivas, quien reiteró la invitación de su Gobierno para que el Relator Especial realice una misión a dicho país. Posteriormente, el Relator Especial efectuó consultas con funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para preparar la misión, la cual se realizaría durante el mes de octubre del presente año. En ese sentido, también realizó varias consultas con funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado en Ginebra y en el Reino de Camboya, con el fin de iniciar los preparativos para una posible misión a dicho país en noviembre de 2006. A fin de llevar a cabo una misión a Kenya a principios del 2007 en respuesta a una invitación del Gobierno, el Relator Especial se reunió con la representante de la Misión Permanente de Kenya. Asimismo, se reunió con otros ministros y delegados de diferentes misiones permanentes acreditadas en Ginebra, y con representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

¹ La versión sin editar de este informe está disponible en:
<http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/docs/13threport.AEV.pdf>.

4. El Relator Especial asistió al XVII Curso Internacional sobre Independencia Judicial, Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana, organizado por la Comisión Andina de Juristas y la Agencia Española de Cooperación Internacional en Cartagena de Indias (Colombia), del 31 de julio al 4 de agosto de 2006. En su intervención hizo referencia a la independencia judicial como garantía de la función jurisdiccional.

B. Próximas actividades

5. El Relator Especial prevé realizar las dos misiones arriba mencionadas, es decir, a la República de Maldivas en octubre 2006 y al Reino de Camboya, en el marco del seguimiento a una misión de la Alta Comisionada. Con respecto a este último país, el Relator Especial espera recibir pronto una respuesta del Gobierno que permita la realización lo antes posible de esta importante misión. En cuanto a la visita a la República de Kenya, el Relator Especial ha expresado su voluntad de realizar la misión en febrero de 2007, quedando aún pendiente la respuesta por parte del Gobierno. Asimismo, tiene previsto visitar el Ecuador a fin de llevar a cabo otra misión de seguimiento de las recomendaciones efectuadas en sus anteriores informes.

6. El Relator Especial asistirá al segundo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos que se llevará a cabo en Ginebra entre el 18 de septiembre y el 6 de octubre de 2006, y presentará su informe anual, que contiene una descripción de las principales actividades realizadas en 2005 y principios de 2006, y sus anexos, así como el informe conjunto sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo. Los días 27 y 28 de septiembre, participará en la conferencia anual de la Unión Interparlamentaria denominada “El derecho y la justicia bajo el examen de los parlamentos”, la cual se realizará en la ciudad de Ginebra. Finalmente, el Relator Especial tiene previsto participar en la Conferencia Internacional sobre la Independencia del Poder Judicial, organizada por la Unión Internacional de Magistrados en Lomé, entre los días 12 y 15 de noviembre de 2006.

III. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

7. El 29 de junio de 2006, el Consejo de Derechos Humanos aprobó sin votación la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que figura en el anexo de su resolución 1/1, y al mismo tiempo recomendó a la Asamblea General su aprobación. El texto sometido a consideración de la Asamblea General es el resultado de muchos años de intensa labor diplomática y traduce el prolongado esfuerzo de las organizaciones de derechos humanos, y en particular de los familiares de las víctimas, en construir un instrumento vinculante de alcance universal para conjurar esas prácticas.

Los orígenes de la Convención

8. En 1980, en el marco de la Comisión de Derechos Humanos, se creó el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, que fue el primer mecanismo temático encargado de hacer frente a violaciones específicas de los

derechos humanos, de carácter particularmente grave, cualquiera sea el país donde éstas se produzcan².

9. En 1992, la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como conjunto de principios aplicables por todo Estado.

10. El Relator Especial, cuando se desempeñaba como experto de la Subcomisión para la Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y Relator Especial sobre la cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción recomendó, en su informe anual³, que se estableciera un texto vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Más allá de los efectos de ese instrumento sobre la impunidad de los responsables de estos delitos, tendría un valor *persuasivo y preventivo*, toda vez que los gobiernos represores sabrían anticipadamente de la imposibilidad de que se dictasen leyes de amnistía.

11. En el contexto regional, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó en 1994 la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.

12. En 1998, la Subcomisión para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos aprobó el proyecto de convención presentado por el experto independiente Louis Joinet.

13. Un paso determinante fue la decisión de la Comisión de Derechos Humanos —en su 57º período de sesiones de 2001—, entonces presidida por este Relator Especial, de establecer un Grupo de Trabajo entre período de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Valor y contenido de la Convención

14. La Convención aprobada es el primer instrumento internacional vinculante de alcance universal que reconoce el derecho de los individuos a no ser víctimas de desapariciones forzadas. Confirma que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, y que por lo tanto es imprescriptible. Se lo considera un delito permanente y continuado, y no se le confiere naturaleza política a los efectos de la extradición. Reafirma el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, a la vez que establece el derecho a conocer la verdad sobre esas violaciones. La Convención establece la obligación de incriminar estas prácticas como delito autónomo, obliga a los Estados a adoptar medidas para prevenir, investigar, procesar y castigar a los responsables, y confirma que la defensa de los ciudadanos frente a tales violaciones no admite restricciones fundadas en necesidades de seguridad nacional o de respeto a la privacidad. Por otro lado, extiende la noción de víctima a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. Confiere a cualquier persona con un interés legítimo el derecho a conocer la verdad sobre los

² Ya en el Coloquio de París de 1981 se habló de la necesidad de tipificar a la desaparición forzada de personas como un delito autónomo y en 1982, la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (FEDEFAM) elaboró el primer borrador de proyecto de declaración.

³ Documento E/CN.4/Sub.2/1997/19.

autores y las circunstancias de la desaparición forzada, los progresos y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida, y establece la obligación de instituir un recurso efectivo para obtener esa información. Estipula que se constituya un Comité ante el cual los familiares, allegados y representantes legales, y cualquier persona con un interés legítimo pueda presentar un recurso⁴. Asimismo, establece que los superiores son responsables por la actividad de sus subordinados en determinados supuestos; reafirma los principios de extradición de los responsables, y sanciona penalmente la apropiación de niños nacidos en cautiverio o desaparecidos junto a sus padres, a la vez que obliga a que sean restituidos a la familia de origen.

15. Otro elemento destacable de la Convención es que otorga a su órgano de vigilancia la capacidad de realizar acciones urgentes para la búsqueda de personas desaparecidas. Este novedoso mecanismo, conocido como “habeas corpus internacional”, cumple una función preventiva y humanitaria, y constituye una de las principales atribuciones del Comité contra la Desaparición Forzada, que, además, tiene el mandato de informar con urgencia a la Asamblea General, por intermedio del Secretario General, acerca de situaciones en las que se verifique una práctica sistemática y generalizada de este delito en un Estado parte. De esta manera, el Comité desempeña un rol preventivo en los casos en que las desapariciones forzadas puedan configurar crímenes de lesa humanidad.

16. La Convención consagra el *derecho a la verdad* como un derecho autónomo. De esta manera recoge la evolución jurisprudencial que se había registrado en los distintos sistemas de protección de los derechos humanos, tal como fuera puesto de manifiesto en el informe presentado por el Relator Especial ante el Consejo de Derechos Humanos en septiembre de 2006 (E/CN.4/2006/52). En efecto, el derecho a la verdad, de raigambre convencional y consuetudinaria, presenta la particularidad de ser autónomo y al mismo tiempo el medio a través del cual pueden realizarse otros derechos: a la información, a la identidad, a la posibilidad de realizar el duelo, y en particular, el derecho a la justicia. Por la entidad de los sucesos involucrados y por el carácter fundamental de los derechos afectados —a la vida, a la integridad física o moral, a un proceso justo, etc.—, el derecho a la verdad es inalienable, inderogable e imprescriptible. Asimismo, la jurisprudencia nacional e internacional identifica el derecho a la verdad como una norma internacional de *jus cogens*. El carácter inexorable del conocimiento de la verdad permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que *verdad, justicia y reparación* son componentes fundamentales de una sociedad democrática, y que, lejos de debilitarla, la nutren y la consolidan.

17. La comunidad internacional conoció y comenzó a prestar particular atención a la práctica de la desaparición forzada de personas durante el decenio de 1970 y principios del de 1980 cuando se instauraron regímenes dictatoriales que utilizaron esta práctica en forma institucionalizada, sistemática y generalizada, con el propósito de eliminar toda forma de oposición. América Latina fue una de las principales regiones en las que se puso en marcha este siniestro mecanismo represivo. Sin embargo, en la actualidad, esta práctica se ha registrado en 90 países, y la cifra total de casos individuales denunciados al Grupo de Trabajo desde su conformación se eleva a 50.000, lo cual ratifica la importancia trascendental de este instrumento.

⁴ Documento E/CN.4/2005/WG.22/WP.1/Rev.4
Documento E/CN.4/2006/52.

IV. La justicia militar en el contexto del juzgamiento de civiles y de las violaciones graves a los derechos humanos

18. En los últimos años el Relator Especial ha notado con preocupación que la extensión de la jurisdicción de los tribunales militares sigue siendo un grave obstáculo para muchas víctimas de violaciones de derechos humanos en su búsqueda de justicia. En un gran número de países, los tribunales militares siguen juzgando a militares responsables de graves violaciones de derechos humanos, o juzgando a civiles, en franca violación de los principios internacionales aplicables en esta materia, y en algunos supuestos, incluso, transgrediendo sus propias legislaciones nacionales.

A. Estándares internacionales aplicable a la jurisdicción militar

19. Las obligaciones internacionales de los Estados referidas a los derechos humanos y a la administración de justicia rigen el fuero militar. Si bien los textos normativos que aluden específicamente al fuero militar son pocos, los principios y normas de derechos humanos referidas a la administración de justicia le son de plena aplicación. En efecto, los principales textos internacionales de derechos humanos, tanto universales como regionales, coinciden en una serie de principios básicos aplicables incluso a la jurisdicción militar, como son el principio de igualdad ante los tribunales, el derecho a ser juzgado por un tribunal competente preestablecido por la ley, el derecho a un recurso efectivo, el principio de legalidad y el derecho a un juicio justo. Por su parte, el derecho internacional humanitario contiene importantes disposiciones referidas a la administración de justicia⁵.

20. En cuanto a la prohibición del enjuiciamiento de graves violaciones de derechos humanos por parte de tribunales militares, sólo el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y el artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, lo prevén en forma explícita. Sin embargo, una importante jurisprudencia internacional se ha desarrollado a partir de las normas generales de derechos humanos relativas a la administración de justicia. En particular, la interpretación del derecho a un juicio justo ha dado fundamento a las limitaciones impuestas al juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares.

21. En este contexto, cabe destacar la ímproba labor llevada a cabo por los expertos de la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos. En particular, el trabajo realizado por el Sr. Louis Joinet y, posteriormente, por el Sr. Emmanuel Decaux que culminó con la elaboración de un proyecto de principios sobre la administración de la justicia por los tribunales militares (E/CN.4/2006/58), que habrá de ser examinado por el Consejo de Derechos Humanos⁶ en su segundo período de sesiones, en septiembre-octubre de 2006. Dichos principios son el resultado de años de investigación, de consultas entre expertos, juristas y militares

⁵ El artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra, el artículo 105 del Tercer Convenio con relación al 130, el artículo 75 del Primer Protocolo Adicional y el artículo 6 del Segundo Protocolo Adicional.

⁶ Véanse decisiones 1/102 y 1/105 del Consejo de Derechos Humanos.

procedentes de distintos horizontes geográficos, así como representantes de misiones diplomáticas y organizaciones no gubernamentales. Se basan en la larga jurisprudencia desarrollada por varios órganos de Naciones Unidas y establecen reglas claras sobre los temas que nos ocupan.

22. El Principio No. 4 establece que: “Los órganos judiciales militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles”. En tanto, el Principio No. 8 estipula que: “En todo caso, la competencia de los órganos judiciales militares debería excluirse en favor de la de los tribunales de justicia ordinarios para instruir diligencias sobre violaciones graves de los derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura, y para perseguir y juzgar a los autores de esos crímenes”.

23. Estos dos principios se encuentran reflejados también en el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad elaborados por la Sra. Diane Orentlicher recomendados por la Comisión de Derechos Humanos⁷. El Principio 29 estipula que “La competencia de los tribunales militares deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional o internacionalizado”.

24. Esta normativa refleja el espíritu y la letra de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, cuyo principio No. 5 indica que “Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”. Refleja también las conclusiones a las que arribaron ya varios órganos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos en las últimas décadas. En la Observación General No. 13 (1984) del Comité de Derechos Humanos, sobre el derecho a un juicio justo, el Comité estableció que el juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares era de carácter excepcional, y recordó el deber de los tribunales militares de respetar las garantías recogidas en el artículo 14 del Pacto⁸. Sucesivamente, su posición ha evolucionado y el Comité se ha pronunciado en repetidas ocasiones en el sentido de la incompatibilidad del juzgamiento de civiles por tribunales militares, Por ejemplo, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Líbano, en 1997, el Comité recomendó al Estado libanés “revisar la jurisdicción de los tribunales militares y traspasar a los tribunales ordinarios la competencia de los tribunales militares en todas la causas relativas a civiles y todos los casos de violación de los derechos humanos por miembros de ejército”⁹. Más

⁷ Véase resolución 2005/81 de la Comisión, de 21 de abril de 2005.

⁸ Véase documento HRI/Gen.1/Rev.7, cap. II, págs. 154 y ss, párr. 4.

⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/52/40)*, cap. V, párr. 344. Para una visión de conjunto de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en esta materia, ver Federico Andreu-Guzmán, *Fuero militar y derecho internacional: los tribunales militares y las graves violaciones a los derechos*; Comisión Colombiana de Juristas; Comisión Internacional de Juristas, abril de 2003, págs. 55 a 62.

recientemente, el Comité concluyó que “la jurisdicción sobre civiles de tribunales militares no se concilia con una administración de justicia equitativa, imparcial e independiente”¹⁰. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos adoptó, en varias oportunidades, resoluciones instando a restringir la jurisdicción militar a delitos cometidos por militares. Tal el caso de la resolución 2005/30, de 19 de abril de 2005, sobre la integridad del sistema judicial, en la cual la Comisión exhortó “a los Estados que hayan creado tribunales militares o tribunales penales especiales para juzgar a los delincuentes a que velen por que esos tribunales, cuando así lo requiera el derecho internacional aplicables, formen parte integrante del sistema judicial general y apliquen el debido procedimiento legal internacionalmente reconocido en garantía de un juicio imparcial, en particular del derecho a recurrir contra la sentencia condenatoria y la pena impuesta”¹¹.

25. Otros comités de Naciones Unidas se han pronunciado en el mismo sentido, principalmente el Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño¹². Recientemente, en su 42º período de sesiones, en junio de 2006, el Comité de los Derechos del Niño reiteró su posición en sus observaciones finales a Colombia, observando “con preocupación el invariable patrón de impunidad existente y la reiterada tendencia a remitir casos graves de violaciones de derechos humanos al sistema de justicia militar”¹³. Varios procedimientos especiales se han pronunciado también en este sentido. El mismo Relator Especial se ha pronunciado en contra de la competencia de los tribunales militares para juzgar civiles en su primer informe a la Comisión de Derechos Humanos¹⁴, y en contra del establecimiento de comisiones militares con esta misma competencia en su informe conjunto sobre la situación de los detenidos en Guantánamo¹⁵. En su informe de este año al Consejo de Derechos Humanos el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias y extrajudiciales ha indicado: “La experiencia demuestra que las denuncias de violaciones de los derechos humanos sujetas a la jurisdicción militar dan a menudo lugar a situaciones de impunidad”¹⁶. Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha tomado una posición muy clara en contra del juzgamiento de civiles por tribunales militares, indicando que “En lo que respecta al recurso a los tribunales militares y a las jurisdicciones de excepción, es una práctica común hacer comparecer a los presuntos terroristas ante jurisdicciones de excepción” y advirtiendo que “una de las causas más graves de la detención arbitraria es precisamente la existencia de estas jurisdicciones que, en su casi totalidad, no respetan las garantías del derecho a un proceso justo”¹⁷.

26. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han determinado que el juzgamiento de civiles por tribunales militares va en contra de los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos que garantizan el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho a un proceso justo. Estos órganos han desarrollado el principio de funcionalidad que, a

¹⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/56/40)*, cap. IV, párr. 77, subpárr. 12.

¹¹ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2005, Suplemento No. 3 (E/2005/23-E/CN.4/2005/135)*, cap. II.

¹² Andreu-Guzmán, *op. cit.* (nota 9 *supra*), págs. 62 a 65.

¹³ Documento CRC/C/COL/CO/3, párr. 44.

¹⁴ Documento E/CN.4/2004/60, párr. 60.

¹⁵ Documento E/CN.4/2006/120.

¹⁶ Documento E/CN.4/2006/53, párr. 37.

¹⁷ Documento E/CN.4/2004/3, párrafo 67.

juicio del Relator Especial, es fundamental para definir el alcance de la jurisdicción militar. Ese principio circunscribe la jurisdicción militar a los delitos cometidos en relación con la función militar, lo que la limita a delitos militares cometidos por miembros de las fuerzas armadas. De tal modo, al no encontrarse entre las funciones militares la comisión de violaciones graves de derechos humanos, y al no poder los civiles cometer delitos de carácter militar, las violaciones graves a los derechos humanos y los delitos cometidos por civiles deben pasar automáticamente a la jurisdicción penal ordinaria.

27. En la reciente sentencia *Palamara Iribarne v. Chile*, del 22 de noviembre de 2005, la Corte reiteró que “En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”, y declaró que el juzgamiento de civiles corresponde a la justicia ordinaria¹⁸. Y concluyó: “El Estado debe adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares¹⁹”. Esto significa que el juzgamiento tanto de civiles como de militares responsables de violaciones de derechos humanos por la jurisdicción militar es incompatible con las obligaciones de los Estados de garantizar a cada persona un proceso justo ante un tribunal independiente, y de luchar contra la impunidad y garantizar el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a la reparación.

28. La Corte Europea de Derechos Humanos no tiene una jurisprudencia muy extensa en lo que se refiere a la justicia militar. Sin embargo, ha reiterado en varias decisiones sobre los Tribunales de Seguridad del Estado en Turquía que un civil podía legítimamente alegar la violación de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y la Libertades Fundamentales por falta de independencia del tribunal cuando éste estaba integrado por uno o más jueces miembros de las fuerzas armadas, sujetos a un régimen disciplinario militar y su nombramiento controlado por el ejecutivo²⁰.

29. Asimismo, la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, bajo el ya aludido principio de funcionalidad, ha criticado reiteradamente el juzgamiento de civiles por tribunales militares²¹. Así, los Principios y Directrices

¹⁸ Párr. 124 y 139.

¹⁹ Párr. 269, inc. 14.

²⁰ Sentencia del 9 de junio de 1998, caso *Incal c. Turquía* (No. 41/1997/825/1031). Ver igualmente sentencia del 28 de octubre de 1998, caso *Çiraklar c. Turquía* (No. 70/1997/854/1061); sentencia del 8 de julio de 1999, caso *Gerger c. Turquía* (No. 24919/94); sentencia del 8 de julio de 1999, Caso *Karatas c. Turquía* (No. 23168/94).

²¹ Ver entre otros: Decisión del 7 de mayo de 2001, Comunicación No. 218/98 (Nigeria); Decisión del 6 de noviembre de 2000, Comunicación No. 223/98 (Sierra Leona); Decisión de abril de 1997, Comunicación No. 39/90 (Camerún); y Decisión de 1995, Comunicación No. 60/91 (Nigeria).

sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África adoptados en 2003, establecen expresamente no sólo la prohibición de que los tribunales militares juzguen a civiles, sino que también consideran dicha prohibición como un derecho para los civiles.

B. Ejemplos de normativas y prácticas nacionales

30. Se citan a continuación algunos ejemplos de diferentes regiones que ilustran la necesidad de impulsar la adecuación a los estándares internacionales que rigen la implementación de la justicia militar.

1. América Latina

31. Se trata de una región cuyo signo de identidad en el pasado fue precisamente el recurso sistemático a los golpes de Estado y a la jurisdicción militar. Si bien muchos países de América Latina están llevando a cabo importantes reformas que limitan fuertemente la aplicación de la justicia militar, como es el caso de Venezuela y Argentina, el problema sigue siendo de fundamental importancia en la región.

32. En Venezuela, en un reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso *Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela*, Sentencia del 5 de julio de 2006, párrafo 45, el gobierno de Venezuela informa a la Corte sobre la supresión de la competencia de los tribunales militares para entender en casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas por militares, indicando que “se reconoce que ciertamente para el momento en que ocurrieron los hechos, la legislación permitía que tribunales con competencias especiales como la militar, conocieran de casos de violaciones de derechos humanos. Pese a ello, en la actualidad con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se limita el conocimiento de estos asuntos a los tribunales ordinarios, tal y como lo establece el artículo 25 *eiusdem*, al estipular que con relación a las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad estos serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios, lo que elimina toda posibilidad de ventilar en jurisdicciones especiales delitos de tal naturaleza, evidenciando de este modo que el cambio legislativo solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue tomado en cuenta”. Aunque la reforma en el ámbito de la justicia fue plasmada en los artículos 25, 29 y 261 de la Constitución Nacional, hasta la fecha no se han realizado las reformas necesarias al sistema de justicia penal militar y sigue vigente el Código Orgánico de Justicia Militar de 1998. No obstante, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en el *obiter dictum* de una decisión de 2002 consideró que: “las acusaciones cumplidas en la jurisdicción militar, en la medida en que pueden no ser cónsonas con las disposiciones constitucionales y legales relativas al procedimiento seguido en dicha jurisdicción, son susceptibles de impugnación por quienes corresponda, de acuerdo con los recursos y acciones que confiere el ordenamiento jurídico para tales fines”²².

33. Asimismo, en la Argentina, el Gobierno está elaborando una reforma integral del Código de Justicia Militar que rige desde 1951. El nuevo proyecto incluye la

²² Decisión de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rafael Pérez Perdomo, Expediente No. 2002-00018.

derogación del Código de Justicia Militar actual y la abolición de la jurisdicción penal militar, reservándola sólo para casos excepcionales en “tiempo de guerra o en ocasión de otros conflictos armados”. En todos los otros casos otorga competencia a la Justicia ordinaria para los delitos cometidos por militares. En cuanto a las violaciones graves de los derechos humanos por parte de integrantes de las fuerzas armadas, se acentúa adecuadamente la obligación del Estado de investigarlas y castigarlas en jurisdicciones ordinarias, sin admitir ningún tipo de restricción legal o reglamentaria por la condición militar de los responsables. Por otra parte, la reforma acoge el Principio de Integridad del Sistema Judicial, tal como lo propician las Naciones Unidas, puesto que la derogación del Código de Justicia Militar actual no implica la adopción de uno nuevo sino la incorporación al Código Penal de la Nación de figuras específicas que contemplan los delitos de índole militar. Asimismo, prevé la abolición de la pena de muerte. Esta trascendental decisión allanaría el camino para que el Gobierno argentino impulsase la ratificación de los protocolos adicionales de abolición de la pena de muerte, tanto el adoptado en el ámbito interamericano, como el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

34. En Guatemala, la Constitución Política, en su artículo 219, prevé que; “Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares”. Asimismo, el artículo 12 establece que “Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos”. En 1996 el Congreso de la República emitió el decreto 41-96 que dispone que los delitos comunes cometidos por militares se juzgan en el fuero ordinario: el sistema de justicia militar quedó entonces en vigencia sólo para juzgar delitos estrictamente militares. Sin embargo, el poder legislativo está actualmente examinando un proyecto de ley que prevé la creación de un fuero personal mediante la atribución de jurisdicción a los tribunales militares para todos los delitos cometidos por militares, aun cuando se trate de violaciones a los derechos humanos. El Relator Especial expresa su profunda preocupación frente a esta propuesta de ley que representa un grave retroceso y que va manifiestamente en contra de la jurisprudencia internacional y regional.

35. En Colombia, la Constitución política (de 1991) prohibió expresamente, aún en tiempos de conmoción interior, la investigación y juzgamiento de civiles por la jurisdicción penal militar²³. El Código Penal Militar²⁴, en vigor desde agosto de 2000, expresamente excluyó del ámbito de competencia de los tribunales militares algunas graves violaciones a los derechos humanos, como es el caso de los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada (artículo 3). Desde 1995 la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los alcances de la competencia de la jurisdicción penal militar, limitándola a los crímenes ocurridos en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado, e indicando que la competencia es siempre de la justicia ordinaria si desde el inicio el agente tenía propósitos criminales o en casos de crímenes de lesa humanidad²⁵. Sin embargo, según el último informe sobre Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en varios casos los fiscales ceden a la jurisdicción militar procesos que deberían ser de su conocimiento, o se abstienen de reclamar su competencia. En particular, casos de ejecuciones extrajudiciales de

²³ Artículo 214 de la Constitución Política de 1991.

²⁴ Ley No. 522 de 1999.

²⁵ Sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997, Corte Constitucional de Colombia.

campesinos e indígenas cometidas por miembros del Ejército, que fueron presentados como homicidios ocurridos en combate, han sido asumidos por la Justicia militar, en clara violación de la sentencia de la Corte Constitucional y de los estándares internacionales.

36. En el caso de Chile, tal como fuera dicho en el párrafo 14 de los puntos resolutivos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos instó al Estado chileno a adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar por considerarla excesivamente amplia, abarcando violaciones de derechos humanos por parte de militares y hasta policías, y también el juzgamiento de civiles²⁶.

2. África

37. En la República Democrática del Congo la jurisdicción militar, desmesuradamente extensa, aplica el principio del fuero personal: cualquier crimen cometido por los militares y los policías cae bajo la jurisdicción militar, hasta las violaciones más graves a los derechos humanos, como los crímenes de lesa humanidad. Los policías nunca deberían ser sujetos a la jurisdicción militar, tratándose de fuerzas del orden que no están vinculadas a actividades militares, sino civiles. El principio del fuero personal, incorporado en el artículo 156 de la nueva Constitución del país adoptada en mayo de 2006, es contrario a las normas y estándares internacionales y al mismo tiempo genera una gran impunidad, debido a la falta de independencia de estos tribunales sujetos a fuertes presiones de la jerarquía militar²⁷.

38. Otro aspecto muy preocupante es el hecho que algunos civiles son rutinariamente juzgados por tribunales militares, también por crímenes que no tienen vínculo con asuntos militares, pero que serían cometidos con “armas de guerra”. Debido al contexto de violencia imperante en el país y a la amplitud de la jurisdicción militar, las cortes militares de hecho investigan la mayoría de los crímenes. En muchos casos, para juzgar civiles en procesos que tienen fuertes motivaciones políticas. De esta manera, las cortes ordinarias acaban siendo marginales²⁸. El Relator especial expresa su profunda preocupación a este respecto e insta al nuevo Parlamento congolés a que en forma urgente limite la competencia de las cortes militares, de conformidad con los principios internacionales aplicables a la jurisdicción militar.

39. La República Centroafricana tiene un sistema de justicia militar que cuenta también con una jurisdicción muy amplia, que abarca todos los crímenes y delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones, y todo crimen y delito cometido por militares en un establecimiento, buque o aeronave militar. Además, la definición de “militar” es muy amplia, y abarca también a personas que no son empleadas de las fuerzas armadas. Durante su 87º período de sesiones, en julio de 2006, el Comité de Derechos Humanos reiteró sus preocupaciones frente a la

²⁶ Sentencia *Palamara Iribarne v. Chile*, del 22 de noviembre de 2005, 269, 14).

²⁷ Para ejemplos concretos de impunidad dentro del sistema de justicia militar congoleña, ver el informe de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo “The Human Rights Situation in the DRC during the period January to June 2006”, 27 July 2006.

²⁸ *Ibíd.*

competencia de la jurisdicción militar por casos de tortura y ejecuciones extrajudiciales por parte de militares en ese país²⁹.

3. Países árabes

40. La excesiva amplitud de la jurisdicción militar es también frecuente en varios países árabes. En Egipto, bajo la ley antiterrorista se confiere competencia a los tribunales militares para juzgar a civiles acusados de terrorismo. El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado de manera muy crítica respecto a esta competencia, afirmando además que los tribunales militares no ofrecen garantías de independencia y que no es posible apelar contra sus decisiones ante una jurisdicción superior³⁰.

41. En Túnez, la ley antiterrorista prevé también la competencia de los tribunales militares para investigar y juzgar civiles sospechosos de actividades terroristas y establece que sus decisiones son inapelables. Estas leyes antiterroristas han sido observadas por su manifiesta violación del derecho de cada persona a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, con todas las garantías de un proceso justo, incluyendo el derecho fundamental a apelar una decisión ante una jurisdicción superior.

42. En Jordania, los tribunales de seguridad del Estado creados en 1991 tienen competencia para juzgar militares y civiles, bajo una definición muy amplia de crímenes definidos como crímenes contra la seguridad del Estado. Se los considera tribunales militares porque están conformados por dos jueces militares y uno civil. Se alega, además, que carecen de independencia, puesto que sus jueces son nombrados directamente por el Primer Ministro. Si bien sus decisiones pueden ser apeladas ante la Corte de Casación, ésta ha condenado a muerte y ordenado la ejecución de varios civiles. El Comité contra la Tortura ha instado a las autoridades de Jordania a suprimir los tribunales de seguridad del Estado para que los tribunales ordinarios vuelvan a tener jurisdicción plena en el país en materia penal³¹.

4. Asia y Pacífico

43. Bajo la ley de Camboya, los tribunales militares tienen competencia exclusivamente sobre los delitos militares cometidos por personal militar. Sin embargo, se han dado varios casos de civiles juzgados por la jurisdicción militar, en trasgresión de los estándares internacionales y de la propia legislación interna³². Se alega que los conflictos entre las dos jurisdicciones generan la casi total impunidad de los militares responsables de delitos penales. En este sentido, el Representante Especial del Secretario General encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Camboya indica, con respecto a una serie de casos de ejecuciones sumarias por parte de militares, que ningún caso ha sido investigado debido a que el fiscal general se considera competente pero no puede actuar sin el permiso del

²⁹ Documento CCPR/C/CAF/CO/2, párr. 12.

³⁰ Documento CCPR/CO/76/EGY, párr. 16, inc. b.

³¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/50/44)*, párrs. 159 a 182, en especial párr. 175.

³² El caso de Cheam Channy y otros ejemplos de casos de civiles juzgados por tribunales militares figuran en el informe elaborado en octubre de 2005 por el ex Representante Especial del Secretario General para encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Camboya sobre la continuación de las pautas de impunidad en Camboya.

ejecutivo, y el fiscal militar se considera competente, pero tampoco inicia las investigaciones³³.

44. En Nepal, el Parlamento está examinando una propuesta de ley de reforma del ejército que abarca también la justicia militar. El proyecto de ley sigue permitiendo, como lo hace la ley actualmente en vigor, que la justicia militar ejerza su jurisdicción sobre graves violaciones de derechos humanos cometidas por miembros del ejército, tales como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura. Además, prevé la inmunidad de los militares por cualquier hecho cometido en el ejercicio de sus funciones, aun cuando resulte en la muerte de una persona. También, el proyecto de ley otorga al ejército el poder de decidir si un caso debe ser de competencia de los tribunales ordinarios o de los tribunales militares, cuando el delito cae bajo la competencia de las dos jurisdicciones. Estas disposiciones contradicen los estándares internacionales aplicables. El Relator insta al poder legislativo de Nepal a adoptar las modificaciones necesarias para que el proyecto de ley se adecue a los estándares internacionales aplicables y garantice que los militares responsables de graves violaciones de derechos humanos sean juzgados por tribunales ordinarios y los conflictos de jurisdicciones sean de competencia de un tribunal superior del sistema judicial ordinario, tal como lo establece el Proyecto de Principios sobre la administración de justicia por tribunales militares (No.17).

5. Asia central, Europa y América del Norte

45. Durante su visita a Tayikistán, el Relator especial pudo constatar que la Justicia militar ocupa un espacio demasiado amplio dentro del Poder Judicial. Los tribunales militares deciden casos en materia penal y civil. Tienen competencia en materia civil cuando algunas de las partes es un militar, y competencia en materia penal cuando al menos uno de los crímenes (en caso de múltiples crímenes cometidos) o al menos uno de los acusados (en caso de múltiples acusados) es un militar. Consecuentemente, los tribunales militares juzgan a civiles en materia tanto penal como civil, cada vez que un militar está implicado en un caso, se trate de cuestiones de simple responsabilidad civil o de graves violaciones de derechos humanos. Esta legislación transgrede los estándares internacionales en términos de acceso a una justicia imparcial e independiente y del derecho a un recurso efectivo en caso de violaciones a los derechos humanos. En su informe, el Relator especial recomendó que se adopten reformas para que las cortes militares tengan jurisdicción exclusivamente en casos relacionados con crímenes de naturaleza puramente militar, y que no tengan competencia en juicios donde una de las partes es un civil.

46. La misma situación se encuentra en varios otros países de la región. Por ejemplo en Rusia, la Justicia militar tiene jurisdicción para investigar todos los delitos cometidos por personal del ejército, las fuerzas armadas del Ministerio del Interior y las fuerzas Spetsnaz. Sin embargo, en la mayoría de los casos la fiscalía militar no conduce investigaciones sobre los casos que involucran a militares.

47. Por lo que se refiere a los Estados Unidos de América, el Relator Especial expresó en el informe conjunto sobre la situación de los detenidos en Guantánamo (E/CN.4/2006/120) su preocupación por las condiciones de detención de los mismos, tal como se señala a continuación.

³³ *Ibíd.*, pág. 24.

V. La situación de los detenidos en Guantánamo

48. Desde enero de 2002, y en forma conjunta desde junio de 2004, la Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la detención Arbitraria, Leila Zerrougui, el Relator Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados, Leandro Despouy, el Relator Especial sobre la Tortura, Manfred Novak, la Relatora Especial sobre la Libertad de Religión, Asma Jahanguir y el Relator Especial sobre Derecho a la Salud, Paul Hunt han seguido la situación de las personas detenidas en Guantánamo. En febrero de 2006, el Consejo de Derechos Humanos recibió el informe final (E/CN.4/2006/120). A raíz de la imposibilidad de visitar el centro de detención, el informe se basa en datos proporcionados por el Gobierno de los Estados Unidos, entrevistas con ex detenidos, y en las respuestas de los abogados, en nombre de personas detenidas, a los cuestionarios enviados por los expertos. También se recurrió a información de dominio público, en particular, informes de Organizaciones No Gubernamentales, documentos oficiales de los Estados Unidos y notas de prensa.

49. Señala el informe que la situación de los detenidos en Guantánamo viola el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, del que los Estados Unidos es parte, y que las personas allí detenidas tienen derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un órgano judicial de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, o a que, en su defecto, se los libere. En Guantánamo, sigue el Informe, la violación de las garantías a un juicio justo ante un tribunal independiente son manifiestas, por cuanto el Poder Ejecutivo desempeña el papel de juez, fiscal y defensor de los detenidos. Con respecto a las condiciones de detención, el informe censura las técnicas de interrogatorio, particularmente si se emplean de manera simultánea, pues constituyen tratos inhumanos y degradantes que encuadran dentro de la definición de la Convención contra la Tortura y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Confirma la violación del derecho a la salud y a la libertad de religión, y señala que la alimentación forzada de los detenidos en huelga de hambre y la violencia utilizada en el traslado de prisioneros constituyen tortura en el sentido de la Convención,

50. Frente a este diagnóstico, los cinco expertos solicitan al gobierno de los Estados Unidos el cierre inmediato del centro de detención de la bahía de Guantánamo, y hasta su clausura, el cese de técnicas de interrogación y de otras prácticas que constituyan tortura o trato inhumano o degradante, así como el respeto irrestricto del derecho a la salud y a la libertad religiosa de los prisioneros. Reafirman la aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y exigen que se otorgue a los detenidos las garantías allí previstas. Recomiendan al gobierno que investigue todas las denuncias de tortura o malos tratos y enjuicie a los responsables —incluso a las altas autoridades militares y políticas que hayan ordenado o tolerado tales prácticas—, que indemnice adecuadamente a las víctimas de tortura o tratos degradantes e inhumanos, y que se abstenga de entregar a los detenidos a países donde podrían ser torturados.

Hechos posteriores

51. Inmediatamente después de la publicación del informe, el Parlamento Europeo se expidió sobre el tema y en lo esencial hizo suya la opinión y las recomendaciones

de los expertos. Numerosas ONGs, altos funcionarios de gobiernos europeos y el propio Secretario general se pronunciaron en el mismo sentido.

52. Por su parte, en mayo de 2006 el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas publicó su informe sobre el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por parte de los Estados Unidos y sobre el futuro del campo de detención de Guantánamo. El Informe insta al gobierno a que “cierre ese centro de detención, permita el acceso de los detenidos a un proceso judicial o los libere cuanto antes, asegurándose de que no sean devueltos a ningún país donde puedan enfrentar un riesgo real de ser torturados” y afirma que la reclusión de estas personas por tiempo indefinido constituye en sí misma una violación de la Convención contra la Tortura.

53. El 29 junio de 2006, fue la propia Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos la que —a través del fallo en el caso *Hamdam vs. Rumsfeld*— confirmó los aspectos medulares del informe de los expertos y estableció que “la estructura y procedimiento” de las Comisiones Militares “violan tanto el Código de Justicia Militar” de los Estados Unidos “como los Convenios de Ginebra”. La sentencia invalidó la calificación de “enemigo-combatiente” como argumento para sustraer a las personas de la aplicación del derecho. Reprochó al Ejecutivo y a las Comisiones el no haber realizado una búsqueda y compulsión jurídica de las pruebas, limitándose en cambio a enfatizar el carácter de “enemigo combatiente” o “terrorista” de los detenidos, lo cual no es un argumento que pueda fundar dicha decisión. Planteó la ilegalidad de la imputación imprecisa e incluso de la calificación posterior (un año después) del *delito de conspiración*, no contemplado ni en el derecho doméstico ni en el derecho de la guerra como susceptible de ser juzgado por Comisiones Militares. Declaró que el presidente de los Estados Unidos no puede apartarse sin autorización del Congreso de los procedimientos legalmente establecidos para la creación y el funcionamiento de las Comisiones Militares, aun cuando se trate de lo que el Ejecutivo entiende por “enemigo combatiente” (en efecto, el Congreso le denegó al Ejecutivo la facultad legislativa de crear este tipo de Comisiones). Condenó la violación al derecho de defensa, en particular el derecho básico del detenido a “estar presente” en el proceso, derecho previsto en el Manual de las Cortes Marciales y en el Código de Justicia Militar. Hecho importante, consagró la aplicación del “Artículo 3 común” a los cuatro Convenios de Ginebra que exige el juzgamiento “por una Corte regularmente constituida que brinde las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”. El Informe destaca así la importancia de ese artículo, que por su contenido y alcance constituye una suerte de mini-convención donde se establece un umbral de las condiciones jurídicas y humanitarias de cumplimiento ineludible para todos los Estados.

54. Este fallo abrió la posibilidad de una solución jurídica al gigantesco problema que enfrenta Estados Unidos, cuyas Comisiones Especiales no sólo han impedido la liberación de los inocentes sino que tampoco han permitido la condena de los responsables.

55. Tras la emisión de esta sentencia, el Senado de los Estados Unidos comenzó a diseñar un nuevo tipo de tribunales para juzgar a los sospechosos de terrorismo detenidos en la prisión de Guantánamo o bien legalizar las comisiones actuales de conformidad con la sentencia de la Corte. Por otra parte, el 7 de julio, el Departamento de Defensa instruyó a sus funcionarios para que en sus políticas, prácticas y directivas cumplan con las disposiciones del artículo 3 común de los

Convenios de Ginebra. Sin embargo, esta orden incluía a los detenidos en custodia del Departamento de Defensa pero no era aplicable a los presuntos detenidos en otras dependencias del Gobierno, como por ejemplo la CIA, por lo cual cumplía sólo parcialmente la decisión de la Corte Suprema.

56. En julio de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la resolución No. 1/06 que exhortaba al Gobierno de Estados Unidos “al cierre inmediato del centro de detención de Guantánamo; a transferir a los detenidos respetando el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; a investigar, juzgar y castigar toda instancia de tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante que pueda haber ocurrido; y a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los detenidos tengan acceso a un proceso justo y transparente ante una autoridad imparcial e independiente”³⁴.

57. El Relator Especial espera que se cumplan integralmente las recomendaciones realizadas por los cinco expertos independientes de Naciones Unidas, la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos y que, de esta manera, la justicia de los Estados Unidos mantenga su histórico apego a la defensa de los derechos humanos.

VI. Alto Tribunal Penal Iraquí

58. Ya desde el 10 de diciembre de 2003 el Relator Especial expresó sus reservas con respecto al funcionamiento del Alto Tribunal Penal Iraquí y manifestó su preocupación por la violación de principios y estándares internacionales de derechos humanos, específicamente, del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente y del derecho de defensa. Asimismo, en reiterados comunicados de prensa y comunicaciones enviadas al Gobierno de Irak se ha referido a las pésimas condiciones en las que se está desarrollando el proceso contra Saddam Hussein y sus ex colaboradores y, específicamente, sobre el impacto que ha tenido en el desarrollo del juicio, la violencia e inseguridad reinante en el país. Tal es así, que en lo que va desde el inicio del proceso uno de los jueces, cinco candidatos a esa magistratura, tres abogados defensores de Saddam Hussein y un empleado del Tribunal fueron asesinados y un tercero ha sido seriamente herido. El Relator Especial hará en su próximo informe ante el Consejo de Derechos Humanos una descripción detallada del seguimiento realizado.

VII. Corte Penal Internacional

59. La Corte Penal Internacional (CPI) constituye un paso trascendental en la lucha contra la impunidad y la protección de las víctimas y, en tanto tal, ha sido objeto de análisis por parte del Relator Especial en varios de sus informes.

60. En este sentido, el Relator Especial destaca las ratificaciones que se produjeron entre junio de 2005 y agosto de 2006 al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por parte de los Gobiernos de México, Comoras y Saint Kitts y Nevis.

³⁴ Comunicado de Prensa No. 27/06 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

61. El 10 de febrero de 2006 la Sala I de Cuestiones Preliminares de la CPI expidió una orden de detención contra el congolés Thomas Lubanga Dyilo, líder y fundador de la Unión de Patriotas Congoleños, por haber incurrido presuntamente en crimen de guerra de reclutar y enlistar a niños menores de 15 años y usarlos como parte activa de las hostilidades en la República Democrática del Congo. El 17 de marzo de 2006 el Sr. Lubanga fue detenido y entregado a la Corte gracias a la cooperación recibida de Estados y de organizaciones internacionales. Finalmente, el 28 de agosto, el Fiscal de la Corte presentó los cargos contra el Sr. Lubanga. La audiencia de confirmación está prevista para el próximo 28 de septiembre. De confirmarse los cargos contra Lubanga Dyilo, éste sería el primer caso que llega a los jueces de la Corte, que en un plazo de sesenta días podrán: *a)* confirmar los cargos y proceder así al juicio del acusado; *b)* rechazar los cargos o *c)* aplazar la audiencia para permitir al Fiscal la presentación de mayor evidencia.

62. El Relator Especial celebra la presentación de cargos y la citación a comparecer ante la Corte Penal Internacional como un paso fundamental para acercar la justicia a las innumerables víctimas de los brutales conflictos en Ituri (República Democrática del Congo). Asimismo, las investigaciones que la Fiscalía de la Corte está llevando a cabo en Uganda y en Darfur, caso este último que fue remitido a la Corte por el Consejo de Seguridad, de acuerdo a lo estipulado por el párrafo *b* del artículo 13 del Estatuto.

VIII. Cámaras excepcionales de Camboya

63. El Relator Especial expresa su satisfacción por el inicio de las actividades de las Cámaras Excepcionales de Camboya a fin de juzgar a los máximos líderes del Khmer Rouge por los aberrantes crímenes cometidos entre abril de 1975 y enero de 1979. El 3 de julio de 2006 finalmente se tomó juramento a los jueces nacionales e internacionales que integran el Tribunal. En este sentido, el Relator Especial insta a que los juicios se lleven a cabo en pleno respeto de los estándares internacionales sobre el derecho a un juicio justo, imparcial e independiente. Asimismo, expresa su preocupación por las dilaciones en el juzgamiento a los presuntos responsables teniendo en cuenta la avanzada edad de los mismos y exhorta a las autoridades a subsanarlas con prontitud para poder satisfacer los reclamos de justicia de los sobrevivientes y de la sociedad camboyana.

IX. Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

64. **Las experiencias recientes y la continuidad de la práctica de la desaparición forzada de personas en distintas regiones del mundo prueban la urgente necesidad de contar con un instrumento internacional vinculante, de alcance universal, que establezca la sanción de los responsables de estas violaciones, exija reparación para las víctimas y actúe como un freno eficaz contra la impunidad y como factor preventivo y disuasivo de estas prácticas.**

65. **En el ejercicio de su mandato, el Relator Especial ha podido comprobar numerosas violaciones al derecho de defensa y a un proceso justo como consecuencia de la aplicación de la jurisdicción militar. Como surge del**

informe, la amplitud que algunos países otorgan a esta jurisdicción encierra un grave obstáculo al disfrute de los derechos humanos, en particular al derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Recomendaciones

66. El Relator Especial recomienda a la Asamblea General que en su sexagésimo primer período de sesiones apruebe y abra la firma, ratificación y adhesión de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Asimismo, recomienda a todos los Estados que firmen y ratifiquen con prontitud esta Convención.

67. El Relator Especial invita a la Asamblea General a adoptar, cuando le sea sometido, el proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares. Estos principios revisten una importancia decisiva para garantizar que la aplicación de la jurisdicción militar sea compatible con el respeto de los derechos humanos, particularmente aquellos que derivan de una correcta administración de justicia.

68. El Relator Especial insta a todos los Estados a adecuar su ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre la jurisdicción militar, de forma tal que se limite exclusivamente al conocimiento de delitos de naturaleza estrictamente militar cometidos por militares en servicio activo, y que quede en cualquier caso excluido de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y el juzgamiento de militares que cometieron graves violaciones a los derechos humanos, en conformidad con el principio de funcionalidad.

69. El Relator Especial insta también a los Estados a respetar el principio de integridad del sistema judicial y a no crear comisiones militares o especiales para juzgar a civiles que sean sospechados de actividades terroristas o de otras actividades criminales. Como se desprende de los precedentes y jurisprudencia mencionados en este informe, la lucha contra el terrorismo no puede constituir, en ningún caso, una justificación válida para alejarse de los estándares internacionales vigentes que otorgan a toda persona el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial.

70. El Relator Especial insta al gobierno de los Estados Unidos a que dé cumplimiento a las recomendaciones realizadas por los cinco expertos independientes de Naciones Unidas, la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, y proceda al cierre inmediato del centro de detención de Guantánamo y lleve a cabo todas las medidas que se solicitan con respecto a la situación de los detenidos.

71. Con respecto al proceso contra Saddam Hussein y sus principales colaboradores, el Relator Especial reitera sus recomendaciones precedentes, en particular la necesidad de adecuar su funcionamiento a los estándares internacionales o bien constituir un tribunal penal internacional que cuente con la cooperación de Naciones Unidas

72. El Relator Especial recomienda a la Asamblea General la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.